

## ANTECEDENTES

- I. El 12 de junio del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

### **0001600248119:**

*"1.- El o los oficios mediante los cuales la SEMARNAT, por conducto de la DGIRA y-o de cualquiera de sus Direcciones, Áreas, Coordinaciones o cualquier otro tipo de unidad administrativa, le requirió al promovente del proyecto UNIDAD MINERA SAN ANTONIO, descrito al inicio de la presente solicitud, información adicional y-o complementaria. 2.- Oficio mediante el cual la SEMARNAT, por conducto de la DGIRA y-o de cualquiera de sus Direcciones, Áreas, Coordinaciones o cualquier otro tipo de unidad administrativa, ordenó suspender el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto UNIDAD MINERA SAN ANTONIO, descrito al inicio de la presente solicitud. 3.- Toda la documentación y-o información que haya sido presentada por el promovente con motivo del requerimiento precisado en el punto 1 de ésta solicitud, a la fecha en que se de respuesta a esta solicitud." (Sic.)*

### **Datos adicionales:**

*"a) El artículo 3 de la Ley General de Transparencia establece en su fracción VII, que debe entenderse por DOCUMENTO todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. b) El artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. c) El artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido. d) El artículo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos*

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600248119 Y 0001600248219

de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública. POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA PERMITIRME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic.)

### 0001600248219:

"En relación con la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto UNIDAD MINERA SAN ANTONIO, registrada bajo número de clave 03BS2019M0004, promovido por COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V, presentada el 05 de febrero del año 2019, ante la SEMARNAT; Solicito los documentos en formato digital que contengan: 1.- El o los oficios mediante los cuales la SEMARNAT, por conducto de la DGIRA y-o de cualquiera de sus Direcciones, Áreas, Coordinaciones o cualquier otro tipo de unidad administrativa, le requirió al promovente del proyecto UNIDAD MINERA SAN ANTONIO, descrito al inicio de la presente solicitud, información adicional y-o complementaria. 2.- Oficio mediante el cual la SEMARNAT, por conducto de la DGIRA y-o de cualquiera de sus Direcciones, Áreas, Coordinaciones o cualquier otro tipo de unidad administrativa, ordenó suspender el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto UNIDAD MINERA SAN ANTONIO, descrito al inicio de la presente solicitud. 3.- Toda la documentación y-o información que haya sido presentada por el promovente con motivo del requerimiento precisado en el punto 1 de ésta solicitud, a la fecha en que se de respuesta a esta solicitud." (Sic.)

### Datos adicionales:

"a) El artículo 3 de la Ley General de Transparencia establece en su fracción VII, que debe entenderse por DOCUMENTO todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. b) El artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. c) El artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido. d) El artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

pública establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública. POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA PERMITIRME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04747** del 20 de junio de 2019 **signado por el Director de Área de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **oficio SGPA/DGIRA/DG/03081**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a un **dato personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

<b>DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	<b>MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Oficio SGPA/DGIRA/DG/03081	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistente en correo electrónico	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04747**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04747**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de un **dato personal**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04747**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

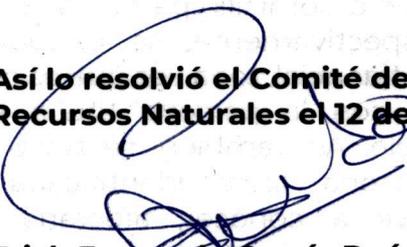
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

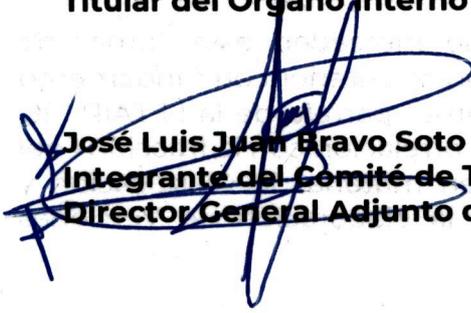
**RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600248119 Y 0001600248219**

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de junio de 2019.**

  
**Erick Fernando García Puón**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Mucino García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

  
**José Luis Juan Bravo Soto**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana**